

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 9 de mayo de 2023, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Nueve de Agosto de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2021-0881

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por la apoderada judicial del demandado MARIO FERNANDO RIAÑO PALENCIA.

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por la demandada DEISSY YOMARA GÓMEZ PUENTES.

La causal invocada como soporte de la incidencia, corresponde a la consagrada en el numeral 8º del Art. 133 del Código General del Proceso.

**I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE- MARIO FERNANDO
RIAÑO PALENCIA:**

Luego de realizar un recuento de las actuaciones inmersas en el proceso e indicar las normas aplicables, manifestó que según el registro de la consulta de procesos, el presente caso fue radicado en el mes de octubre de 2021, fecha en la cual se encontraba rigiendo el Decreto 806 de 2020, en el que se ordenaba a las partes que promovieran el proceso a garantizar el acceso de las piezas procesales a la contraparte, ya fuera a la presentación de la demanda o en sede de notificación, sin embargo, la entidad demandante no efectuó ninguna de las gestiones ni en el 2021 ni en el 2022.

En ese sentido el demandante, de conformidad con el art., 6 del Decreto 806 de 2020, reglamentado por la Ley 2213 de 2022, podía enviar la demanda junto con los anexos.

Manifiesta que esa misma situación se repetiría, al momento de librar mandamiento de pago de la demanda principal, en la que se cumplirían las reglas del decreto 806 de 2020- Ley 2213 de 2022, según el cual al haber enviado los anexos de la presentación únicamente procedería el envío del documento de notificación personal, situación que tampoco ocurrió, desconociendo a la fecha el contenido siquiera de la demanda ejecutiva.

Finalmente acota que se ha vulnerado su derecho de defensa, generándole además posibles consecuencias jurídicas y económicas sobre los bienes de su propiedad, pues no ha tenido la oportunidad de conocer el estado del proceso ni el contenido del mismo, puesto que el juzgado no ha efectuado ningún registro de actuación en el sistema dispuesto para tal fin. En consecuencia, solicita acceder al incidente de nulidad respecto de la demanda principal y acumulada.

II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE- DEISSY YOMARA GÓMEZ PUENTES:

Al exponer el trámite surtido en el proceso, indica que la demandante en supuesto memorial de fecha 12 de octubre de 2021, aportó la notificación realizada en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, manifiesta que notificó de manera electrónica a su dirección de correo realizada por E-ENVÍA, el día 11 de octubre de 2021, sin embargo, indica que no recibió en ningún momento dicho correo electrónico y, por lo tanto, no tuvo conocimiento del presente proceso.

Indica que el 23 de octubre de 2021, realizó envío de correo electrónico a la señora *Karime Martínez Ochoa*, asesora de fianza para pronunciarse acerca del cobro arbitrario, teniendo en cuenta que en el mes de julio de 2021 había realizado un acuerdo de pago con ellos, donde afirma lo canceló en su totalidad, por lo que no había lugar a realizar ningún tipo de cobro.

Informa haber recibido amenazas de embargo por parte de los asesores de cartera y llamadas, donde afirma le ocultaban información del proceso.

Refiere que el 22 de noviembre de 2021, nuevamente se comunica por correo electrónico, para que le informaran acerca del proceso y el día 30 de noviembre de 2022, recibe una supuesta notificación de acumulación de

demanda, correo que solo contaba con un adjunto correspondiente a la demanda acumulada cánones de administración. Por lo indicado, solicita se declare la nulidad absoluta del proceso y por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones.

III. ARGUMENTOS DEL INCIDENTADO

Por su parte, indica que la notificación fue surtida en debida forma de conformidad a lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue aportada al plenario y sobre la cual no se presentó tacha alguna, por lo que es claro que los demandados si conocían del proceso y dentro del término no presentaron excepción alguna y guardaron silencio, pretendiendo bajo argumentos vagos intentar revivir los términos ya fenecidos.

Dicho lo anterior, alega que la notificación fue realizada el día 11 de octubre de 2021, por lo que en virtud de las normas señaladas el término de 10 días ordenado en el mandamiento de pago, empezó a correr después del acuse de recibido de la notificación electrónica, es decir, el día 28 de octubre de 2021, siendo claro que la defensa solo pretende revivir un término ya fenecido. En consecuencia, solicita se mantenga incólume lo actuado a la fecha.

Así, evacuadas las etapas previas, se ha entrado el presente asunto al Despacho para hacer pronunciamiento de fondo al respecto, previo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.

Conforme lo anterior, atendiendo la naturaleza misma de la nulidad, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y por ende cuales pueden dar lugar a la decisión anulatoria. En otras

palabras, para pronunciarse positivamente sobre ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido de los Artículos 133 y 134 de C.G. del Proceso.

De la causal invocada, debe decirse que la misma aparece enlistada en el Art. 133 ya citado y, por tanto, en la medida que concurren en el procedimiento, inevitablemente debe aceptarse la nulidad con las consecuencias jurídicas que se deriven de la etapa viciada y la actuación posterior a ella. En razón a ello, se procederá al estudio juicioso sobre la naturaleza que le es inherente a la causal invocada y si se dan los presupuestos para acogerla respecto a lo obrado en autos.

En torno a la causal consagrada en el numeral 8º del precepto memorado con antelación, se considera válida la nulidad cuando alguno o algunos de los demandados no fueron notificados conforme las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque hubo omisión en la actividad desplegada para esos efectos o porque se presentaron algunos errores o irregularidades en el trámite establecido.

Como bien sabido se tiene, para efectos judiciales, el concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal es la intimación de ciencia que suponen para de su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a este respecto.

Por ello, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes en torno a dar noticia al extremo demandado de las acciones que en su contra se adelantan, lo que a voces de la ley procesal se entiende con el auto admisorio de la demanda o la orden de pago, según sea el caso, y por ende ha establecido una serie de modalidades estratégicamente consagradas para esos fines, con la convicción de que la notificación reina por excelencia debe ser la personal.

La ilustración hecha se considera básica para los pormenores del incidente formulado, pues en la medida en que se establezcan yerros, irregularidades u omisiones sobre la práctica de la notificación, obviamente se estaría en una de las causales de nulidad previstas por el ordenamiento procesal civil, bajo la conclusión de haberse presentado una vulneración al derecho de defensa y por ende al debido proceso, los cuales se encuentran amparados constitucionalmente.

Siendo así, tenemos que para el momento en que fue realizada la notificación, era aplicable el Decreto 806 de 2020 de fecha 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social, y Ecológica.

Y en materia de notificaciones, el artículo 8 del mencionado decreto, prescribe lo siguiente:

“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse ***con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en*

las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

En efecto, en el caso en estudio, se observa que el demandante en el escrito de demanda, informó como dirección de notificación, para la demandada DEISSY YOMARA GÓMEZ PUENTES la calle 58 A No. 16-34 apto 203 de Bogotá y dirección electrónica deypuentes@hotmail.com y para el demandado MARIO FERNANDO RIAÑO PALENCIA la calle 17 A sur No. 10 A 55 de Bogotá y correo electrónico paizon.col@gmail.com.

De igual manera, manifestó bajo juramento que las direcciones físicas y electrónicas habían sido obtenidas de las solicitudes de arrendamiento, actualización o información telefónica validada al momento de la gestión de cobro.

Seguidamente, se observa que el demandante procedió con la notificación de los demandados en las direcciones de correo electrónico informado y citado en precedencia, dando aplicación al art. 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, remitió a los correos la respectiva notificación, donde dio a conocer la providencia calendada 01 de octubre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago de la demanda principal, adjuntando para el efecto, la demanda, anexos y mandamiento de pago, conforme reposa en las certificaciones emanadas de la empresa de mensajería Servientrega S.A. como adjuntos a la notificación.

DEISSY YOMARA GÓMEZ PUENTES

Adjuntos

SOCIEDAD-PRIVADA-DEL-ALQUILER-S.A.S.-1.pdf
NOTIFICACION_CORREO_ELECTRONICO-GOMEZ_PUENTES_DEISSY_YOMARA.pdf
Modelo-demanda-ejecutivo.pdf
CONTRATO-DEISSY-YOMAIRA-PUENTES.pdf

© 2014 Servientrega S. A. - Todos los derechos reservados
Contacto: e-entrega.servientrega.com

Acta de envío y entrega de correo electrónico
CERTIFICACION-DE-CORREOS-ELECTRONICOS-ACTUALIZADO.pdf
CC-AFIANZADORA-NACIONAL-SEPT-2021.pdf
AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO.pdf

Descargas

MARIO FERNANDO RIAÑO PALENCIA

Adjuntos	
SOCIEDAD-PRIVADA-DEL-ALQUILER-S.A.S.-1.pdf	
NOTIFICACION_CORREO_ELECTRONICO-RIANO_PALENCIA_MARIO_FERNANDO.pdf	
Modelo-demanda-ejecutivo.pdf	
CONTRATO-DEISSY-YOMAIRA-PUENTES.pdf	
CERTIFICACION-DE-CORREOS-ELECTRONICOS-ACTUALIZADO.pdf	
CC-AFIANZADORA-NACIONAL-SEPT-2021.pdf	
AUTO_LIBRA_MANDAMIENTO.pdf	
Descargas	
--	

A renglón seguido, la citada empresa de mensajería certificó que a los correos electrónicos deypuentes@hotmail.com y paison.col@gmail.com, se acuso de recibido el 11 de octubre de 2021.

DEISSY YOMARA GÓMEZ PUENTES

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	201909
Emisor	lizeth.agredo@afiansa.com
Destinatario	deypuentes@hotmail.com - GOMEZ PUENTES DEISSY YOMARA
Asunto	NOTIFICACION 806- EJE-GOMEZ PUENTES DEISSY YOMARA
Fecha Envío	2021-10-11 15:59
Estado Actual	Acuse de recibo

MARIO FERNANDO RIAÑO PALENCIA

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	201911
Emisor	lizeth.agredo@afiansa.com
Destinatario	paison.col@gmail.com - RIAÑO PALENCIA MARIO FERNANDO
Asunto	NOTIFICACION 806- EJE-GOMEZ PUENTES DEISSY YOMARA-21001008008-2021-881
Fecha Envío	2021-10-11 16:01
Estado Actual	Acuse de recibo

En este orden de ideas, no cabe duda que la notificación fue cumplida a cabalidad, toda vez que la empresa de mensajería especializada, en ningún momento indicó que no había sido entregada o que la dirección de correo electrónico no existiera, situación esta que permite corroborar que la providencia calendada 01 de octubre de 2021 y sus anexos (demanda y mandamiento de pago), fueron debidamente entregados a las direcciones de correo electrónico antes memoradas, las cuales no desconocieron ninguno de los demandados en sus escritos de nulidad.

A su vez, el alegato que los anexos no fueron recibidos , caen de su propio peso, pues claramente existe una certificación emanada de una empresa de mensajería donde certificó que los documentos echados de menos por los demandados, si fueron entregados a las direcciones electrónicas, lo que dio lugar a contabilizar el término de notificación y a la postre, emitir el auto

calendado 26 de noviembre de 2021, por medio del cual se siguió adelante la ejecución del mandamiento de pago de la demanda principal.

Ahora bien, si la notificación del mandamiento de pago de la demanda principal se surtió en debida forma, conforme nos enseña el numeral 1 del art. 463 del C.G. del Proceso, el mandamiento de pago acumulado calendado 23 de marzo de 2022, se notificó mediante estado, publicado en el micrositio de la Rama Judicial, el cual, transcurrió en silencio, sin que ninguno de los demandados se pronunciara al respecto, situación que dio lugar a la emisión del auto calendado 27 de septiembre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución de la demanda acumulada.

De otra parte, es de aclarar que el programa siglo XIX dispuesto en la página de la Rama Judicial, corresponde a una simple consulta de procesos más no a la notificación de las providencias y como es de público conocimiento, las decisiones emitidas para el proceso, fueron debidamente notificadas a través de los estados electrónicos dispuestos en la página de la Rama Judicial.

En vista a lo anterior se puede concluir que, la notificación de los demandados, se surtió con ceñimiento estricto a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por tanto, no puede censurarse dicha actividad y menos bajo los supuestos consignados en las incidencias

Bajo esta óptica y sin comentarios adicionales sobre el particular, el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE.

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la apoderada judicial del demandado MARIO FERNANDO RIAÑO PALENCIA, por las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad planteada por la demandada DEISSY YOMARA GÓMEZ PUENTES, por las razones expuestas en la motiva.

TERCERO: Sin condena en costas, porno aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez
(3)

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 057

EVELYN GISSELLA BARRE TO CHALA
Secretario